

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), primero (01) de noviembre de 2022.

Mediante proveído del 13-06-2022, el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, en contra de JAMES FABIAN DEVIA POVEDA y a favor del BANCO DE BOGOTA S.A.

El demandado JAMES FABIAN DEVIA POVEDA, quedo notificado personalmente del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, conforme lo ordena el artículo 8 del decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020, según diligenciamiento efectuado por intermedio del apoderado judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones expedidas por la empresa de correos Certipostal, allegadas a las presentes diligencias, y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la Ejecución Singular de Menor Cuantía, en contra de JAMES FABIAN DEVIA POVEDA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo del 13-06-2022, proferido dentro de las presentes diligencias.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 5.040.000.00. pesos mcte, como agencias en derecho.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.**

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7df131dbe7607a36d4d6d95b8360c55789d06f7fb052e0f97b7ede8106e1ff8**

Documento generado en 01/11/2022 09:38:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso No. 50001400300520170018300

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio (Meta), 01 NOV 2022

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de GUILLERMO FRANCISCO PEREZ PEREZ, hoy SUCESOR PROCESAL IVAN CAMILO PEREZ OBANDO, contra ESTRELLITA CASTRO CIUINTACO y AMADEO NICOLAS TORRES BARRERO, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda.

**TERCERO:** ORDENASE la entrega en favor de la parte demandada de los dineros que resulten como remanentes. Oficiese como corresponda.

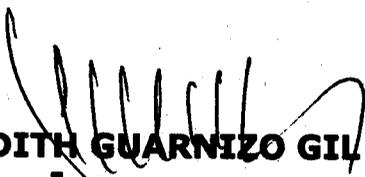
**CUARTO:** ORDENASE en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaría déjense las constancias pertinentes.

**QUINTO:** ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

**SEXTO:** ORDENASE por secretaria la verificación de la existencia o no de embargos de remanentes y en caso positivo proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C. G. P.

No se acepta la renuncia a términos.

**NOTIFÍQUESE**

  
**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
Juez

Proceso No. 50001400300520180064700

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio (Meta), 01 NOV 2022

Para los fines que se estime pertinentes, se pone en conocimiento de los interesados las manifestaciones contenidas en el escrito presentado por el Dr. ORLANDO CABRA ALVAREZ.

En cuanto fuere procedente, TENGASE en cuenta para los efectos procesales pertinentes los anexos allegados por el Dr. ORLANDO CABRA ALVAREZ.

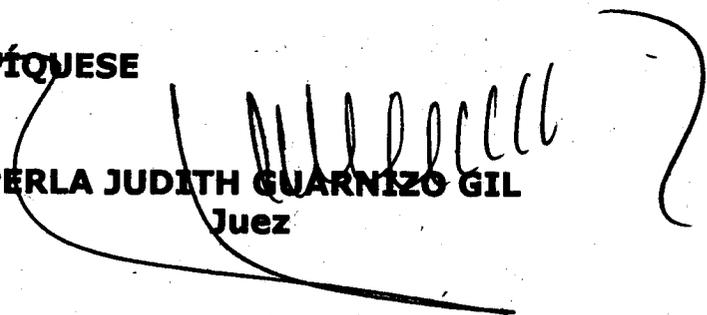
No encuentra procedente el Despacho proceder a terminar el proceso como lo solicita el Dr. ORLANDO CABRA ALVAREZ, como quiera que a la fecha no se acredita la entrega de las 35 letras de cambio, tal y como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

Tampoco puede el Despacho proceder a la corrección solicitada por el citado profesional del derecho, habida cuenta de que la diligencia de entrega de vehículos adelantada por esta autoridad, se encuentra conforme a Derecho y los rodantes fueron recibidos a satisfacción por los interesados en la referida entrega, donde además se declararon cumplidas las obligaciones de dar y entregar en los términos del art. 432 del C. G. del P., sin que se formularan objeciones.

Finalmente, no se encuentra pertinente proceder a una condena en costas, cuando se establece que los demandados EVELYN ROSA CALLE DE LOS REYES y JAVIER YIOVANY HERNANDEZ URREGO, han dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto de mandamiento ejecutivo.

Debe tener en cuenta el profesional del derecho las causales para iniciar el proceso declarativo que dio origen a los posteriores mandamientos ejecutivos, los cuales no puede pretender ventilar nuevamente en este estadio del proceso.

**NOTIFIQUESE**

  
**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
Juez

Proceso No. 50001400300520150078100

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta),

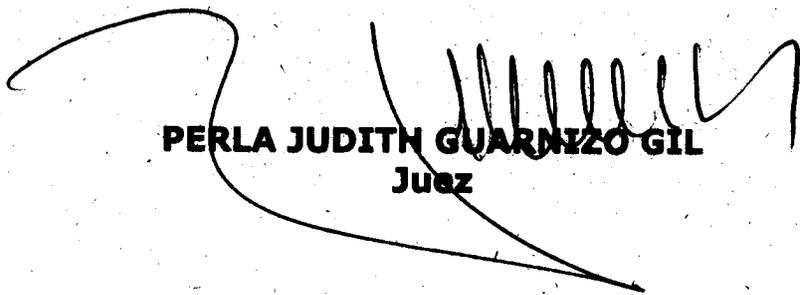
01 NOV 2022

Seria la oportunidad de pronunciarse sobre el levantamiento de la medida cautelar dispuesta dentro de las presentes diligencias, pero teniendo en cuenta las situaciones que se presentan y que se dejan en conocimiento del demandante y su apoderado judicial, a fin de que hagan un pronunciamiento, se abstiene el Despacho de resolver favorablemente tal pretensión.

Primero: Revisada el acta de acuerdo que se allega, no establece el Despacho que el bien que deba ser objeto de levantamiento de medida cautelar, corresponda al que se encuentra embargado dentro de la presente acción.

Segundo: Por otra parte, dentro de las presentes diligencias se encuentra embargado el remanente y/o los bienes que se llegaren a desembargar al demandado, no estableciéndose por esta autoridad que el acreedor hubiere incluido tal obligación en el referido acuerdo.

**NOTIFÍQUESE**



**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
Juez

Proceso No. 50001400300520180116700

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta), 01 NOV 2022

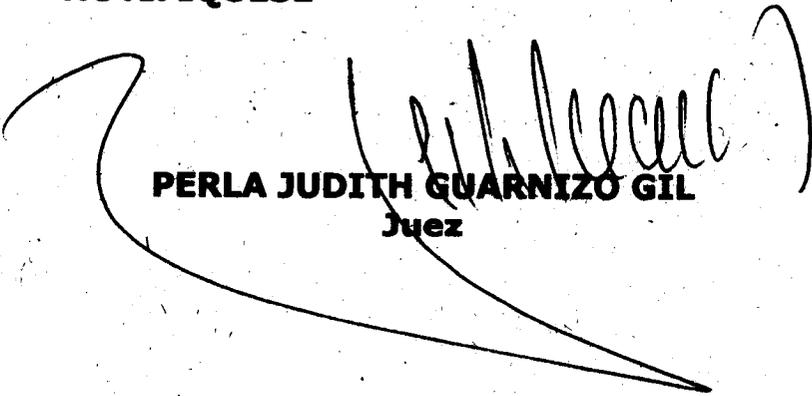
En atención a lo informado en la anterior comunicación, teniendo en cuenta que en aplicación de lo dispuesto en el art. 88 del C. de P. P., (Ley 906 de 2004), se ha decretado el comiso definitivo en favor del Estado del vehículo de placas HDR 490, el Juzgado RESUELVE:

A efectos de inscribirse el cambio de titularidad en favor de la Fiscalía General de la Nación del vehículo de placas HDR 490, **DECRETASE EL LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar ordenada dentro de las presentes diligencias y que afecta el referido rodante. Oficiese como corresponda.

Relevase del cargo al Dr. HENRY STEWARD DIAZ RINCON, y en su lugar **DESIGNASE a la Dra. JOHANNA ANDREA REY LOPEZ, ([irabogadosrey@gmail.com](mailto:irabogadosrey@gmail.com))**, como Curadora Ad-Litem de **JOSE ALFREDO SANTIAGO ROJAS**, a quien se le comunicara su nombramiento conforme a lo dispuesto en el art. 49 del C. G. del P., advirtiéndole que la designación del cargo es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito.

Señalase al curador designado, la suma de \$300.000,00, como gastos de la curaduría, a costa de la parte demandante y que serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas en oportunidad. Acredítese su pago.

**NOTIFÍQUESE**

  
**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
Juez

Proceso No. 50001400300520190054700

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio (Meta),

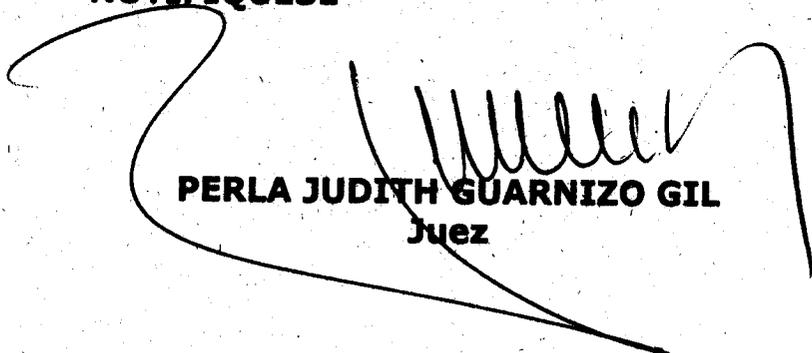
01 NOV 2022

Teniendo en cuenta que la remisión a este Despacho del trámite de negociación de deudas del señor JOSE EDUARDO BAQUERO FORERO, obedece a que no hubo acuerdo entre acreedores y el deudor, avocándose a la ritualidad del proceso liquidatorio, no encuentra procedente el Despacho acceder a la petición del Dr. JAIRO ELIUT BARBOSA KOTTANY.

Ahora bien, respecto a lo solicitado por el Dr. German José Rojas Clavijo, cabe señalar que este Despacho está dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 564 del C. G. del P., por lo que deberá el profesional del derecho estarse a lo dispuesto en el referido artículo y siguientes, a más que no sería el momento procesal oportuno para pronunciarse sobre las irregularidades que haya podido advertir en el trámite de negociación de deudas.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de compulsar copias, debe indicarse al profesional del derecho, que se encuentra en libertad de acudir a la justicia penal o a la autoridad que considere pertinente, para que se investiguen las irregularidades que advierte, no correspondiendo tal carga procesal a esta autoridad.

**NOTIFÍQUESE**



**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
Juez